



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 80-2021-MPH/A.

Huanta, 05 de abril de 2021.

VISTO:

Opinión Legal N° 61-2021-MPH/OAJ/JGBN, de fecha 30 de marzo de 2021, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 125-2021-MPH/OAF, de fecha 26 de marzo de 2021, del Director de la Oficina de Administración y Finanzas; Informe N° 127-2021-MPH/UACP/J-WCL, de fecha 25 de marzo de 2021, del Jefe de Abastecimiento y Control Patrimonial; Informe N° 128-2021-MPH/GDHIS/DSPSDH/SMSZ, de fecha 22 de marzo de 2021, emitido por la Jefa de la División de la Salud, Programas Sociales y Derechos Humanos; Carta N° 25-2021-CISQ-GG-YPA, de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por el Gerente de la Corporación e Inversiones Señor de Quinuapata EIRL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en su artículo 29. Requerimiento. En los numerales 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye; además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...)29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, en el mismo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en el artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases. En los numerales 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. 72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada por supuestos vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. 72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. 72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señalados en las bases. 72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente. 72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este Acto. Esta facultad es delegable;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: en los numerales **44.1**. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, (...), contengan un **imposible jurídico** o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco**. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, en el artículo 44° del Texto Único Ordenado Ley N° 30225, de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: **44.3** “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;

Que, en el referido Texto Único Ordenado Ley N° 30225, en su artículo segundo establece que los principios que rigen las contrataciones son **a) Libertad de concurrencia**, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. (...) **c) Transparencia**, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, se cuenta con las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-MPH/CS, donde se precisa en el ítem 3.1.11 Garantía Comercial;

Que, a través de la Carta N° 25-2021-CISQ-GG-YPA, de fecha 18 de marzo de 2021, del Gerente de la Corporación e Inversiones Señor de Quinapata EIRL, realiza observaciones al **numeral 3.1.11 garantía comercial**; precisando que el comité de selección pide como garantía de los productos de un año y dos años respectivamente; sin embargo existen productos con vida útil menos de un año, por ejemplo la leche que su vida útil máximo es de 09 meses, de conformidad a su registro sanitario, entonces como el comité podría exigir una garantía comercial mayor a la vida útil del producto. En ese sentido, solicita al comité de selección puedan hacer la evaluación y su respectiva corrección;

Que, de acuerdo al Informe N° 128-2021-MPH/GDHIS/DSPSDH/SMSZ, de fecha 22 de marzo de 2021, de la Jefa de la División de la Salud, Programas Sociales y Derechos Humanos; quien en referencia a la Carta N° 004-2021-MPH/SGA/ING.MJMC, remite la subsanación de las observaciones del proceso de selección de PANTBC para su respectiva corrección;

Que, mediante el Informe N° 127-2021-MPH/UACP/J-WCL, de fecha 25 de marzo de 2021, el Jefe de Abastecimiento y Control Patrimonial, informa que con fecha 10 de marzo del presente año, se convocó el procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2021-MPH/CS-1 ADQUISICION DE CANSTAS PARA EL PROGRAMA PANTBC DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021. Al respecto, en correlación con el cronograma del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2021-MPH/CS-1, el participante "NIISA CORPORATION S.A". Formulo la observación siguiente: "En el Capítulo III 3.1.1.1 se requiere que la garantía comercial de los productos sea de 5 meses desde la fecha de fabricación. Observamos que se debe requerir la garantía comercial de los productos desde su fecha de ingreso a los almacenes de la entidad. Por lo que, se solicita al comité, modificar lo requerido en el punto garantía comercial". Al respecto luego de haber cursado las cartas necesarias al área usuaria, el Comité de Selección absolvió las observaciones e integro las bases administrativas del procedimiento de selección teniendo en cuenta lo recomendado por el AREA USUARIA mediante la Carta N° 002-2021-MPH/GDHIS/DSPSDH/SMSZ. Sin embargo se cuenta con la observación formulada por la Empresa "Sr. De Quinupata E.I.R.L", donde se advierte que en el texto de las bases integradas del proceso de selección; se estaría exigiendo una garantía comercial de 12 meses para la Leche evaporada 400 g y Leche evaporada 170 g, cuando la vida útil máxima de estos productos es de 9 meses, según su correspondiente registro sanitario. Al respecto el Ing. MILTHON JUSEFF MALDONADO CONTRERAS, Experto Independiente, manifestó que: "Puesto que la especificación técnica consignada por el área usuaria con respecto a la leche evaporada es de 09 meses de vida útil y la garantía comercial es de 01 año, no existe concordancia alguna en dicho procedimiento, al ser este un error técnico y/o se consignó como error de escritura, habiendo visto el Informe presentado por el área usuaria donde posterior a la absolución de observaciones, solicita que se incorporen algunas observaciones en las especificaciones técnicas por ser necesarias, CONLLEVANDO que se retrotraiga el proceso de selección para modificar las especificaciones técnicas, puesto que ya se encuentra convocado en el SEACE; en ese sentido comunica que se **RETROTRAIGA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAR PARA REALIZAR LA CORRECCIÓN CORRESPONDIENTE**. Asimismo, menciona que la División de la Salud, Programas Sociales y Derechos Humanos como área usuaria, mediante el Informe N° 128-2021-MPH/GDHIS/DSPSDH/SMSZ, presenta y fundamenta las observaciones para su respectiva corrección de los ítems de la manera siguiente:

ITEM	PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO
01	LECHE EVAPORADA 400 G	9 MESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRODUCCIÓN.
02	LECHE EVAPORADA 170 G	9 MESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRODUCCIÓN.

Que, mediante el Informe N° 125-2021-MPH/OAF, de fecha 26 de marzo de 2021, el Director de la Oficina de Administración y Finanzas, informa que el Ing. MILTHON JUSEFF MALDONADO CONTRERAS, Experto Independiente, manifiesta que la especificación técnica consignada por el área usuaria con respecto a la leche evaporada es de 09 meses de vida y la garantía comercial es de un (01) año, no existiendo concordancia alguna en dicho procedimiento al ser este un error técnico, generando que se retrotraiga el proceso de selección para modificar las especificaciones técnicas. En ese sentido, el Director de la Oficina de Administración y Finanzas menciona que la definición de garantía comercial de 12 meses para los productos "leche evaporada 400 g y leche evaporada 170 g", incorporada en el texto de las bases administrativas integradas del procedimiento de adjudicación simplificada N° 002-2021-